República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 366

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS** en contra del **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** vinculándose al **CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA** por la presunta vulneración de petición en el marco al debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el actor que, desde el 1 de junio del año 2022 elevó derecho de petición ante el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** solicitado le redimiera el tiempo de trabajo desde junio del año 2021 hasta junio del año 2022, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

Motivo por el cual solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso y, en consecuencia, se ordene al **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** le emita respuesta a la petición de fecha 1 de junio del año 2022, donde solicitó le redimiera el tiempo de trabajo desde junio del año 2021 hasta junio del año 2022.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 2 de agosto del año 2022, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose las siguientes respuestas:

-. **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA:** contestó que el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD**, vigila al señor **JORGE ELIECER BLANCO CELIS**, bajo el radicado No.2019-00282, la condena impuesta por el **JUZGADO 03 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, el 26 de marzo de 2015, a la pena de 192 meses de prisión, por el delito de **EXTORSION AGRAVADA.**

Agrega que revisado el sistema de información que se maneja en esos despachos (PYM) no se encontró solicitud alguna pendiente, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA:** contestó que una vez revisada la base de datos de esos despacho **NO** se encontró anotación alguna en su contra del accionante, ya que ese Centro de Servicios fue creado en el año 2008 en vigencia de la ley 906 de 2004, para dar cumplimiento, mediante elaboración de oficios a la órdenes impartidas por los Jueces Penales Municipales y del Circuito adscrito al Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA:** contestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva ya que lo pretendido por el actor, es competencia de los juzgados y no de esa entidad, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA:** contestó que ese J**UZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, vigila la condena de 192 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal por el delito de **EXTORSION AGRAVADA** proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER)** en contra del ciudadano **JORGE ELIÉCER BLANCO.**

Señala que mediante auto de fecha 4 de agosto del año 2022, resolvió la petición del accionante otorgándole la redención de pena consistente en las 2800 horas de trabajo, arrojan un total de redención de pena equivalente a 5 mes y 25 días, decisión que fue notificada el mismo 4 de agosto del año 2022 al correo electrónico del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA,** debido a que el accionante está recluido en dicho lugar.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **DIRECTOR Y ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA:** contestó que esa dependencia dio respuesta de fondo, cabal y congruente al requerimiento realizado por el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, donde le solicitaron remitir la totalidad de certificados **TEE** que se encuentran a favor del sentenciado **JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS** y que a la fecha no hayan sido reconocidos, junto a la documentación requerida para su estudio, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso y de acuerdo a lo expuesto en la demanda de tutela, compete a la Sala establecer si el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** vulneró el derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso del señor **JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS** al no dar respuesta a la petición de fecha 1 de junio del año 2022, donde solicitó le redimiera el tiempo de trabajo desde junio del año 2021 hasta junio del año 2022.

4. Caso Concreto.

La acción de tutela procede para exigir el cumplimiento o respuesta de un derecho de petición, cuando como consecuencia de su no atención se viola un derecho fundamental del peticionario; por lo anterior, se tiene que la entidad o el particular ante en cual se elevó un derecho de petición tienen un tiempo perentorio para dar respuesta términos que actualmente se encuentran vigentes de acuerdo al decreto 2207 del 17 de mayo del año 2022 el cual modifica el decreto 491 de 2022.

1. Quince (15) días para contestar quejas, reclamos y manifestaciones.
2. Diez (10) días para contestar peticiones de información.
3. Treinta (30) días para contestar consultas.

Si el derecho de petición no se atiende dentro de esos plazos, además de que el funcionario público incurre en causal de mala conducta, permite al peticionario recurrir a la acción de tutela para exigir el amparo de sus derechos.

La Corte constitucional se ha pronunciado en múltiples sentencias, acerca de la procedencia de la acción de tutela para exigir el cumplimiento o atención de un derecho de petición, y en sentencia T-21983 ha precisado que del contenido del

artículo 23 de la Constitución Política, el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por lo que el mecanismo idóneo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Es procedente recordar lo argumentado por la Corte Constitucional en cuanto al derecho de petición, donde ha reiterado lo siguiente:

Sentencia T 311 de 2013, proferida por el Magistrado Ponente doctor **GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO** de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013)

> *"Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser*

atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.".

Sentencia T – 272 de 2006, proferida por la Magistrada Ponente doctora **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ** de fecha cuatro (4) de abril de dos mil seis (2006)

"(…) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental. pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem) y, por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.".

Descendiendo al caso que nos ocupa, se acreditó que el señor **JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS** a través del Centro Carcelario de la ciudad el 1 de junio del año 2022 elevó derecho de petición ante el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, solicitando le redimiera el tiempo de trabajo desde junio del año 2021 hasta junio del año 2022, sin que a la fecha haya obtenido una respuesta alguna.

Una vez obtenida la respuesta por parte del **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** se evidenció que mediante auto de fecha 4 de agosto del año 2022 el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** resolvió la petición elevada por

el actor otorgándole la redención de pena consistente en las 2800 horas de trabajo, arrojan un total de redención de pena equivalente a 5 mes y 25 días, decisión que fue notificada el mismo 4 de agosto del año 2022 al correo electrónico del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA,** debido a que el accionante se encuentra recluido en dicho lugar, tal como obra en los documentos allegados, sin que se advierta que dicha Institución hubiese remitido la constancia de recibido por parte del interno.

Por su parte, el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** aludió que esa dependencia dio respuesta de fondo, cabal y congruente a el requerimiento realizado por el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, donde le solicitaron remitir la totalidad de certificados **TEE** que se encuentran a favor del sentenciado **JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS** y que a la fecha no hayan sido reconocidos, junto a la documentación requerida para su estudio, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor, observándose que no ha notificado al actor del auto de fecha 4 de agosto del año 2022 emitido por el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** donde le otorgó la redención de pena consistente en las 2800 horas de trabajo, arrojan un total de redención de pena equivalente a 5 mes y 25 días.

En conclusión, se observa que el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** ha vulnerado las garantías fundamentales al señor **JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS**, toda vez que no le ha notificado el auto de fecha 4 de agosto del año 2022 los cuales fueron enviados desde el 4 de agosto del año 2022 al correo del centro carcelario de la ciudad.

Por lo anterior, la Sala **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición en el marco del debido proceso, del ciudadano **JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS** y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** al **ÁREA JURÍDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO**

PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, le notifique el auto de fecha 4 de agosto del año 2022 donde le otorgaron al señor **JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS** la redención de pena consistente en las 2800 horas de trabajo, arrojan un total de redención de pena equivalente a 5 mes y 25 días, aportando a este despacho judicial el cumplimiento a este fallo judicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición en el marco del debido proceso del ciudadano **JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS**, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, le notifique el auto de fecha 4 de agosto del año 2022 donde le otorgaron al señor **JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS** la redención de pena consistente en las 2800 horas de trabajo, arrojan un total de redención de pena equivalente a 5 mes y 25 días, aportando a este despacho judicial el cumplimiento a este fallo judicial.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992

CUARTO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado

(En Permiso)
SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal